



VÍCTOR SEFERINO FLORES RUIZ
Congresista de la República

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 191º Y 194º DE LA CONSTITUCIÓN, INCORPORANDO LA REELECCIÓN INMEDIATA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES POR UN PERIODO ADICIONAL

El congresista que suscribe, Víctor Seferino Flores Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en el ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establecen los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 191º Y 194º DE LA CONSTITUCIÓN, INCORPORANDO LA REELECCIÓN INMEDIATA DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES POR UN PERIODO ADICIONAL

Artículo 1.- Modificación del artículo 191º de la Constitución

Modifícase el artículo 191º de la Constitución; el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 191.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones.

La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

*El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. **El mandato de dichas autoridades es revocable conforme a ley, e irrenunciable con excepción de los casos previstos en la Constitución. Hay reelección inmediata para las autoridades regionales solo por un periodo.***

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad."

Artículo 2.- Modificación del artículo 194º de la Constitución

Modifícase el artículo 194º de la Constitución; el mismo que queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 194º. - Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley.

La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable conforme a ley, e irrenunciable con excepción de los casos previstos en la Constitución. Hay reelección inmediata para los alcaldes y regidores solo por un periodo.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva".

Artículo 3.- Incorpórese la Cuarta Disposición Transitoria Especial en los siguientes términos

Cuarta. - Para efectos del proceso electoral que se realice en el año 2026, las autoridades regionales y municipales que tengan la condición de reelectos podrán postular al mismo cargo en dicho proceso.

Lima, junio 2022



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/06/2022 16:59:27-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Es menester señalar que existen distintas propuestas legislativas con el objetivo de una reforma constitucional en el sentido de reestablecer la reelección inmediata y por única vez de las autoridades locales y regionales. A continuación, enumeraremos aquellos proyectos que comparten espíritu normativo como la presente iniciativa legislativa:

Período Parlamentario 2016-2021

- **Proyecto de ley 321/2016-CR** presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista César Segura Izquierdo
- **Proyecto de ley 324/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Miguel Elías Avalos.
- **Proyecto de Ley 331/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Héctor Becerril Rodríguez
- **Proyecto de Ley 331/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Héctor Becerril Rodríguez.
- **Proyecto de Ley 1446/2016-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Gilmer Trujillo Zegarra.

También es necesario aclarar que estos proyectos han sido objeto de dictamen por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; sin embargo, no se llegó a promulgar ninguna norma en dicho período parlamentario.

Período Parlamentario 2021-2026

- **Proyecto de Ley 2027/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Patricia Juárez Gallegos.
- **Proyecto de Ley 2067/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa del congresista Arturo Alegría García.
- **Proyecto de Ley 2225/2021-CR**, presentado por el grupo parlamentario Avanza País, a iniciativa de la congresista Patricia Chirinos Venegas.

Los proyectos antes referidos en la actualidad se encuentran en la Comisión de Constitución y Reglamento, y precisamos que aún no han sido objeto de dictamen y por ende a la fecha no se ha promulgado ninguna ley aprobando algún tipo de reforma constitucional en el sentido que proponemos.

APROBACIÓN DE LA LEY N° 30305

Es relevante mencionar como antecedente la Ley N° 30305 "Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes" (en adelante, Ley N° 30305), que fue publicada el 10 de marzo del año 2015, en el Diario Oficial El Peruano.

Los motivos que en su oportunidad sustentaron la modificación de la Constitución Política, prohibiendo la reelección inmediata de las autoridades de los Gobiernos Regionales y Municipios, se encuentran sostenidos en los debates de la Comisión de Constitución y Reglamento y en el Pleno del Congreso de la República. En el informe respectivo¹ se plantearon los siguientes fundamentos:

"5.1 Relacionadas con el correcto manejo de los bienes públicos"

Las campañas reeleccionistas suelen financiarse, directa o indirectamente, con recursos públicos, ya sea que se trate de recursos humanos (utilización de personal), recursos materiales (papel, fotocopadoras o teléfonos) o económicos (desviación de fondos).

(...)

En buena medida esta medida pretende cautelar el patrimonio del Estado, el patrimonio que todos los peruanos engrosan con el pago de sus tributos, favoreciendo una administración eficiente y transparente.

Al prohibir la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales, así como de alcaldes, se pretende además favorecer la lucha contra la corrupción eliminando un ámbito de claro conflicto de intereses entre el funcionario que debe de salvaguardar el patrimonio público y el candidato que requiere financiamiento para sus actividades proselitistas.

(...)

La medida que se propuso mediante los proyectos que ahora se dictamina garantiza además la neutralidad y el consiguiente deber de imparcialidad del Estado respecto de las distintas opciones partidarias que participan en los procesos electorales, evitando el uso indebido de bienes y recursos públicos.

¹ Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, en torno a los proyectos de ley que proponían modificar la Constitución prohibiendo la reelección inmediata de las autoridades regionales y de los alcaldes. 28 de mayo de 2014.

Relacionadas con la correcta administración

Señalábamos supra que los presidentes regionales, así como los alcaldes debería ser los agentes del desarrollo local pero la reelección en sus cargos promueve el desarrollo de obras en sectores electoralmente afines a su gestión postergando otros que tal vez resulten prioritarios.

Es decir que la reelección favorece el desarrollo de obras seleccionadas con criterios oportunistas y desvinculados de una adecuada planificación urbana o regional. Los ciudadanos conocemos de sobra que a medida que se aproximan las elecciones municipales o regionales, las autoridades que postulan a la reelección comienzan a ejecutar las obras que no hicieron en los 3 años anteriores. Este fenómeno pernicioso desaparecería si se incorpora la reforma propuesta. (...)

Relacionadas con el sistema político

La reelección de las autoridades locales favorece los liderazgos políticos autoritarios y el caudillismo debilitando las prácticas democráticas al interior de los partidos políticos sin mencionar que es un caldo de cultivo ideal para las políticas clientelistas y prebendas.

Por el contrario, la alternancia en el poder favorece el desarrollo del sistema democrático consolidando las instituciones y evitando el pernicioso enquistamiento de las cúpulas".

A pesar de lo descrito, el Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento de fecha 28 de mayo de 2014, recaído en los Proyectos de Ley N° 292/2011-CR, 1426/2012-CR, 2266/2014-CR, 3318/2013-CR y 3404-2013-CR, que se encontraban orientados a reformar la Constitución prohibiendo la reelección inmediata de Presidentes y Vicepresidentes Regionales, así como de Alcaldes, incluyen factores para evaluar los beneficios de la reelección inmediata de autoridades, lo cual se aprecia cuando en el referido Dictamen se menciona al informe legal emitido por el Gobierno Regional de San Martín (Oficio N° 2885-2012-GRSM/SG-Informe Legal, N°1857-2012-GRSM/ORAL) señalando: "(...) una reelección inmediata no genera necesariamente perjuicios para el sistema democrático como suele pensar; por el contrario, hasta se podría mejorar la calidad de la democracia con la continuidad de los programas y proyectos e inversión por ejemplo llevados a cabo por el gobierno de turno a reelegirse, y así se podría prolongar gestiones gubernamentales con un mismo programa y equipo técnico, durante un periodo prolongado; concluyendo que no resulta viable, la modificación del tercer párrafo del artículo 191º de la Constitución Política del Perú".

Asimismo, dicho Dictamen cita el contenido del Oficio N° 556-2012-GRJ/PR, remitido por el Gobierno Regional de Lima, que señala: "(...) no es una forma de garantizar la gobernabilidad, alternancia de poder o transparencia en el manejo de recursos el prohibir la participación democrática contraviniendo lo establecido por tratados Internacionales, e invoca el artículo 31 de la Carta Magna en cuanto establece que es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos."

Del mismo modo, el Dictamen al analizar el costo beneficio reconoce que la norma que suprime la reelección inmediata, restringe un ámbito del derecho a participar en la vida política de la nación, de las autoridades regionales y municipales.²

En ese sentido, podemos concluir que los argumentos expuestos en su momento pretendían justificar la reforma constitucional, enmarcada dentro de la lucha contra la corrupción, se basaron en la falta de facultades de las autoridades de control, admitiendo así la falta de estrategias anticorrupción, cuya solución en su oportunidad sólo lleva a la implementación de medidas radicales sin resolver el problema en sí.

Siendo así, el supuesto de la prohibición de la reelección inmediata, no significaba el término del problema institucional, sino que debió ser abordado bajo otra perspectiva en el modo que se procuren tomar acciones definitivas en aquellos órganos encargados del control y así como justicia.

Ahora bien, dentro del contexto actual, la problemática surge en cuanto la restricción impuesta a las gestiones tanto dentro del nivel local como regional significa limitar la consecución de objetivos, siendo que los mismos solo pueden establecerse a corto plazo, no pudiéndose garantizar la concretización de planes de gestión sólidos y a largo plazo. Además, cabe señalar que los cambios en los órganos de la administración pública tardan en adaptarse, lo que en la mayoría de los casos supone un obstáculo para los nuevos directivos que no tienen experiencia en la gestión de la Administración estatal.

Otro punto que debe considerarse, es la ejecución de los proyectos de inversión pública que se caracterizan por su complejidad, y por ende la extensión en el tiempo que en algunas ocasiones significan períodos superiores a 4 años para finalmente la consecución que no permite utilizar de manera más óptima el presupuesto asignado.

Estos temas han sido tratados por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del período parlamentario, que manifestó en su dictamen correspondiente lo siguiente³:

"Indudablemente el contexto en el que la Comisión de Constitución y Reglamento adoptó el dictamen de no reelección (mayo de 2014) y que luego origina la ley que impide la reelección (marzo 2015) en los niveles de gobierno subnacional, tanto regional como municipal, difiere sustancialmente de la situación actual. Mucho se ha discutido sobre la

² Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 292/2011-CR, 1426/2012-CR, 2266/2014-CR, 3318/2013-CR y 3404/2013-CR. Período Anual de Sesiones 2013-2014. Del 28 de mayo de 2014. Pg. 11. Disponible en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/\\$FILE/00292DC04MAY280514.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/Contdoc02_2011_2.nsf/0/9c55d65f2eb444e205257ce600781f27/$FILE/00292DC04MAY280514.pdf)

³ Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 321/2016-CR, 324/2016-CR, 331/2016-CR, 981/2016-CR, 1446/2016-CR, 4131/2018-CR y 4196/2018-PE. Período Anual de Sesiones 2020-2021. Del 09 de diciembre de 2020. Pg. 8. Disponible en: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyectos_de_Ley/00321DC08MAY20201209.pdf

conveniencia de mantener la combinación de 4 años de gestión sin reelección inmediata. Algunas de las iniciativas presentadas agregan la ponderación de la prolongación del mandato (PL 4131, PL 4196, PL 981), mientras otros reflexionan sobre la reelección inmediata o limitada en gobiernos locales (PL 321, PL 324 y PL 331, PL 1446) que puede ser aplicado a gobiernos regionales. Pese a que el referendo celebrado en 2019 definió en contrario el tema de la reelección para el Congreso de la República, es posible argumentar en favor de la reelección considerando que las posibles ventajas de continuidad en la gestión pública, bajo la condición de limitación a un periodo adicional y mejoramiento de los mecanismos de control y fiscalización, además de las reformas acerca del financiamiento de las campañas electorales, constituyen argumentos de mayor fortaleza y efectividad. Tales ventajas más que compensan las que provienen de la extensión de mandato, si asumimos que la posibilidad de reelección inmediata, depende fundamentalmente de la confirmación del voto popular a una gestión que muestra credenciales de eficacia y servicio al ciudadano; y si los potenciales riesgos de corrupción son contrarrestados con mejores mecanismos de fiscalización y control de los ciudadanos y sus representantes. Adicionalmente son las reglas de reforma política las que permitirán fortalecer la presencia de los partidos y las organizaciones políticas. Y sin bien es cierto se regresaría a las reglas electorales previas a la modificación del 2015, se haría bajo otras condiciones de institucionalidad pública vinculada a la transparencia y el control."

En suma, existe una corriente que avala la pertinencia de restablecer la reelección tanto en autoridades regionales como locales, pues como ya hemos indicado, enmarcar la prohibición bajo la premisa de la lucha contra la corrupción, no termina por funcionar. Contrario a ello, la reelección, surge como una alternativa propia de la democracia que es manifestación del Estado de derecho y permite que la autoridad tanto regional como local cuente de ser el caso con un período adicional para culminar proyectos de gran envergadura que generalmente requieren de un espacio temporal amplio, así como el cumplimiento de los planes de acción que se trazaron en las campañas respectivas.

Aunado a ello, es importante mencionar que, según las estadísticas, el porcentaje de reelección durante los periodos 2006-2018, no ha generado un impacto significativo, conforme a los datos recopilados, "en el 2006, de todos los alcaldes distritales elegidos, un 35% de ellos eran reelectos. En el caso de los alcaldes provinciales, el porcentaje de reelectos fue de 22%, y en el caso de los presidentes regionales, se trató de un 8%. En las ERM 2010, se reeligieron al 34% de los alcaldes distritales, al 28% de los alcaldes provinciales y al 24% de los presidentes regionales. Finalmente, en las ERM 2014, fueron reelectos un 17% de alcaldes distritales, un 11% de alcaldes provinciales y un 16% de presidentes regionales".⁴ Lo que permite concluir, que la reelección no necesariamente trae la consigna de que las autoridades vuelvan a ocupar los sillones municipales como regionales.

⁴ Jorge Aragón y José Luis Incio. "LA REELECCIÓN DE AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES EN EL PERÚ, 2006-2014" En Revista Argumentos, Edición N° 5, Año 8, noviembre 2014. Disponible en: <https://argumentos-historico.iep.org.pe/articulos/la-reeleccion-de-autoridades-regionales-y-municipales-en-el-peru-2006-2014/>

Por último, también es necesario señalar aquellos derechos que se encuentran comprometidos por efecto de la prohibición de la reelección en autoridades tanto regionales como municipales:

LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA: EL DERECHO AL SUFRAGIO

El derecho a la participación política se define como *"(...) la facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado"*⁵.

Dado su categoría de derecho fundamental, también se encuentra plasmado dentro de instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 23, establece lo siguiente:

- "1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".*

Este derecho permite al ciudadano tener participación dentro de los asuntos públicos, así como ser parte del Estado, como manifestación de la democracia que prima dentro del Estado de derecho

Boyer Carrera, menciona el derecho de participación política *"como un derecho fundamental funcional, político, de configuración legal y complejo al que se adscribe el principio democrático y que tiene por objeto la legitimación democrática del Estado y sus distintos niveles de gobierno"*⁶.

Dentro de nuestro catálogo normativo, este derecho se encuentra contenido en el artículo 2, inciso 17 de nuestra Constitución Política, que establece como derecho fundamental de las personas *"a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum"*.

El citado artículo se desarrolla más en el artículo 31 de la Constitución, que dispone:

⁵ Comisión Andina de Juristas. Protección de los derechos humanos: definiciones operativas. Lima: CAJ, 1997, pág. 243.

⁶ Boyer Carrera, Janeyri. Aproximaciones al contenido esencial del derecho de participación política, Revista Pensamiento Constitucional, Fondo Editorial de la PUCP, Pág.367. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/2012/1947>

"Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación.

Tienen derecho al voto los ciudadanos en goce de su capacidad civil. Para el ejercicio de este derecho se requiere estar inscrito en el registro correspondiente.

El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esa edad.

La ley establece los mecanismos para garantizar la neutralidad estatal durante los procesos electorales y de participación ciudadana.

Es nulo y punible todo acto que prohíba o limite al ciudadano el ejercicio de sus derechos".

De acuerdo con lo sostenido por María Cuevas, este derecho no se encuentra limitado a lo que tradicionalmente se conoce como política –comprendida como lucha por el poder–, sino que abarca las distintas formas de distribución de poder que permiten incidir en la dirección de lo público en general⁷.

Incluso ha sido objeto de pronunciamiento por el supremo intérprete de la Constitución -Tribunal Constitucional- que manifiesta que el derecho a la participación política constituye un derecho de contenido amplio e implica la intervención de la persona en todo proceso de decisión, en los diversos niveles de organización de la sociedad.

Según el Tribunal Constitucional *"el derecho a la participación política no se circunscribe a la participación de la persona en el Estado-aparato o si se prefiere en el Estado-institución, sino que se extiende su participación en el Estado-sociedad, es decir en los diversos niveles de organización, público y privado"*⁸.

Este derecho de participación política se manifiesta de una forma más tangible a través del derecho al sufragio, como aquel que admira que como ciudadanos tengamos la facultad de elegir y poder ser elegidos.

Por consiguiente, vemos que el sufragio se manifiesta de la siguiente manera:

⁷ Cuevas García, María Gabriela. Derechos humanos y participación política. Disponible en ucab.edu.ve/ucabnuevo/cdh/recursos/anexo2.doc

⁸ Fundamento 3 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente 5741-2006-PA/TC.

-Sufragio activo: que es aquel derecho a votar de manera personal en calidad de ciudadanos facultados para tomar parte en una elección.

-Sufragio pasivo: que es el derecho a ser a ser elegible y a presentarse como candidato.

Pero como derecho fundamental no es de carácter absoluto, sino que puede ser pasible de limitaciones pero que se sujetan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Pero, la Ley N° 30305 que establece la reforma de los artículos 191 y 194 de la Constitución Política, afecta el sufragio pasivo y activo, teniendo en cuenta que, por un lado, prohíbe la reelección regional o local, por otro, impide que las personas públicas voten por sucesión de poder, teniendo en cuenta que un candidato es reelegido, el gobierno expondrá su gestión, es decir, se presenta al público para que se pueda evaluar su gestión.

El Tribunal Constitucional abarca esta temática y ha señalado que a través de su jurisprudencia⁹ que la restricción al ejercicio de los derechos fundamentales debe cumplir con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y al mismo tiempo ser consistente con los objetivos importantes de la Constitución; y sólo bajo estas condiciones puede justificarse la intervención estatal en términos de derechos fundamentales.

En ese sentido, la dación de la Ley N° 30305, no logra satisfacer estos criterios sino más bien si ha restringido el ejercicio de un derecho fundamental, y en definitiva no puede solucionar un problema enraizado de corrupción, manifestado a través del uso indebido de los recursos públicos, aprovechamiento del cargo público para buscar reelegirse y demás similares, si es que no existe realmente el fortalecimiento de los entes encargados de control, como es la Contraloría General de la República, y organismos que coadyuvan a esta labor como la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que deben cumplir con eficacia y fidelidad el papel que la Constitución les ha asignado para reducir significativamente el fenómeno de la corrupción.

En consecuencia, el marco regulatorio vigente obliga a las organizaciones a cumplir con las funciones de seguimiento y control del uso de los fondos públicos, por lo que los esfuerzos públicos deben estar enfocados en fortalecer los fondos públicos, el trabajo de estas organizaciones - esta es la característica de la Contraloría - para ejercer efectivamente sus poderes, especialmente durante el tiempo de elecciones.

II. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

Modificar los artículos 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en tanto permite la reelección de autoridades tanto regionales como municipales, sólo por un período adicional, consideramos que erradica la problemática descrita en el acápite anterior, como lo hemos desarrollado, la reelección -en caso hubiere- permite consolidar los planes de gobierno que se hayan trazado, pues con la posibilidad abierta a tentar la reelección, las autoridades de turno podrán llevar a cabo proyectos de inversión pública que demanden mayor tiempo y presupuesto

⁹ Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N.° 2235-2004-AA/TC.

y a la vez supongan un mayor beneficio para la comunidad, además se entiende que se contará con capital humano que ya cuente con experiencia en la gestión estatal y por ende exista una mejor administración.

III. MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política del Perú.
2. Ley N° 26859 "Ley Orgánica de Elecciones"
3. Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"
4. Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades"

IV. EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente Proyecto de Ley busca variar modificar la constitución vigente que prohíbe la reelección inmediata de autoridades regionales como municipales, a través de la permisión de la reelección inmediata de las autoridades regionales y de los alcaldes solo por un periodo adicional.

CUADRO COMPARATIVO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA LEY 30305 (10.03.2015)	LEY MODIFICATORIA
Artículo 191°. - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un mínimo de uno (1) por provincia y el resto,	Artículo 191°. - Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional, como órgano normativo y fiscalizador, el Gobernador Regional, como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por los alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. El Consejo Regional tendrá un mínimo de siete (7) miembros y un máximo de veinticinco (25), debiendo haber un

de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. El mandato de dichas autoridades es revocable, conforme a ley. No hay reelección inmediata. Transcurrido otro período, como mínimo, los ex Gobernadores Regionales o ex Vicegobernadores Regionales pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía

mínimo de uno (1) por provincia y el resto, de acuerdo a ley, siguiendo un criterio de población electoral.

El Gobernador Regional es elegido conjuntamente con un Vicegobernador Regional, por sufragio directo por un período de cuatro (4) años. Los miembros del Consejo Regional son elegidos en la misma forma y por igual período. El mandato de dichas autoridades es revocable conforme a ley, e irrenunciable con excepción de los casos previstos en la Constitución. Hay reelección inmediata para las autoridades regionales solo por un periodo.

Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista o Alcalde; los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.

La ley establece porcentajes mínimos para hacer accesible la representación de género, comunidades campesinas y nativas, y pueblos originarios en los Consejos Regionales. Igual tratamiento se aplica para los Concejos Municipales. Los Gobernadores Regionales están obligados a concurrir al Congreso de la República cuando éste lo requiera de acuerdo a ley y al Reglamento del Congreso de la República, y bajo responsabilidad.

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía

política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva.	política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. <u>El mandato de dichas autoridades es revocable conforme a ley, e irrenunciable con excepción de los casos previstos en la Constitución. Hay reelección inmediata para los alcaldes y regidores solo por un periodo.</u> Para postular a Presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador del Gobierno Regional; los Alcaldes deben renunciar al cargo seis (6) meses antes de la elección respectiva".
---	--

V. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley no genera gasto al erario público, por cuanto la modificación legislativa que se propone no tiene incidencia económica en el Presupuesto General de la República.

ACTOR	BENEFICIOS	
	POSITIVO	NEGATIVO
AUTORIDADES REGIONALES Y MUNICIPALES	- Podrán gestionar proyectos de inversión que supongan mayor presupuesto y tiempo. - Especialización de personal para una adecuada gestión pública.	- Ninguno

ADMINISTRADOS (ELECTORES Y CANDIDATOS)	- Podrán a través del mecanismo de la reelección dar respaldo a las autoridades que hayan causado impactos positivos en la comunidad - Candidatos que busquen la reelección no ven restringido el ejercicio de su derecho a la participación a través del derecho al sufragio.	- Ninguno
ESTADO PERUANO	- Principal veedor del cumplimiento de políticas anticorrupción de funcionarios municipales y regionales a través del fortalecimiento de sus organismos encargados de la fiscalización y justicia.	- Ninguno

VI. EL PLAN RESCATE Y EL DECÁLOGO DE FUERZA POPULAR

El presente proyecto de ley se encuentra enmarcado dentro de los propósitos del Plan Rescate 2021 de Fuerza Popular, específicamente en el Pilar Estratégico 2: La Salud, Innovación e Investigación Científica, Eje 9: Gestión Pública Moderna y Descentralización.

VII. LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y EL ACUERDO NACIONAL

Vinculación con la Agenda Legislativa

La presente iniciativa se enmarca dentro del objetivo "Democracia y Estado de Derecho", política de Estado 1: "Fortalecimiento del Régimen Democrático y del Estado de Derecho", tema 2: "Reformas Constitucionales".

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa se encuentra dentro de los objetivos del Acuerdo Nacional, el Primero: "Democracia y Estado de Derecho" específicamente en las Políticas de Estado, 1 y 2.

"1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho"

Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad. Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona

y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad.

2. Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos

Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos. Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad."



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 07/08/2022 10:21:09-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2022 11:55:09-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2022 12:11:02-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20181749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2022 12:20:11-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2022 12:50:49-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/08/2022 12:03:13-0500

Edificio Juan Santos Atahualpa Av. Abancay Cdra. 2 s/n Oficina N° 301 - Lima
Calle Marcelo Corne N° 161 Oficina N° 201 Urb. San Andrés - Trujillo
Teléf.: +51 1 3117777 Anexo 7274